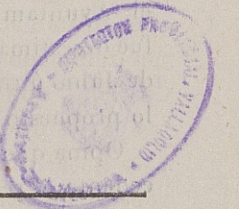


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Vascongadas y Navarra.—La faccion Ollo-Dorregaray se dirigia ayer á Oñate perseguida por tres columnas.

El Teniente Coronel Casero, de Lusitania, con 80 caballos de dicho regimiento y tres compañías de la Constitucion alcanzó en el puente de Subijana á la faccion de Celedonio Iturralde, de cuya posicion la desalojó, obligándola á batirse en retirada y á dispersarse en la montaña.

(Gaceta del 10 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que previas las formalidades requeridas, el Ayuntamiento de Jaen contrató con un particular el aprovechamiento de leñas y ramaje de la dehesa de Propios denominada *Sierra de Jaen* mediante el pliego de condiciones al efecto aprobadas, y fijándose de comun acuerdo los chaparros, quejigos y pinos que se habian de cortar:

Que noticiosos el Alcalde y comision encargada de administrar la referida *Sierra* de que el contratista se habia

excedido en la tala, habia abierto y encendido hornos de carbon en parajes en que no estaba autorizado para hacerlo; y por último, que habia sustraído los árboles de encina y quejigo que arraigaban en el Puerto del Campanario y Los Rodillos de aquella Sierra; luego que fueron comprobados gubernativamente estos hechos, que significaban un daño en el monte de más de 1.000 pesetas, pasó denuncia el Alcalde al Juez de primera instancia de Jaen para que procediera á lo que hubiese lugar:

Que iniciada sumaria contra el contratista, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en lo prescrito en los artículos 87, 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en que hasta que el Ingeniero Jefe de la provincia no practicara el reconocimiento del monte no se podia comprobar la existencia del daño ni apreciar su cuantía:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando principalmente que las actuaciones judiciales se referian á la averiguacion y castigo de un delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al tratar de la policia de los montes públicos declara que siempre que la infraccion de uno de los preceptos de la ley, reglamento ú ordenanzas de 1833, que tenga penalidad en ellos señalada, sea el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño en el monte exceda de 1.000 escudos, corresponde castigar la infraccion y daño á los Tribunales ordinarios, absteniéndose de conocer los Gobernadores de provincia:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores de montes que sustrai-

gan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos en que el hecho pueda calificarse de falta:

Visto el núm. 1.º del art. 606 del Código penal, que califica de faltas los hurtos cuando no excedan del valor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas ó que el reo no sea dos ó más veces reinidente:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue ha sido calificado de hurto, y por tanto sólo los Tribunales ordinarios pueden conocer y aplicar en su caso al autor ó autores la pena correspondiente con arreglo al Código:

Y 2.º Que el Tribunal posee todos los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, y no hay cuestion alguna previa de la cual penda el fallo que se ha de dictar;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

(Gaceta del 9 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Torrelavega contra un acuerdo de esa Comision provincial, que dejó sin efecto otro de aquella Corporacion, por el cual se separó de la plaza de Médico titular á D. Rafael Diez, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Diciembre último ha examinado la Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Torrelavega contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, que dejó sin efecto otro de aquella Corporacion, por el cual se separó de la plaza de Médico titular á D. Rafael Diez. El apelado se fundó en que para la separacion no se habia formado expediente, con arreglo á los artículos 70 y 71 de la ley de Sanidad y 33 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, y en que aunque en Diciembre de 1869 hubiese fenecido el contrato celebrado con el Médico en 1865, no podia aquella acordarse mientras la plaza no fuera provista con los requisitos legales, á tenor de lo dispuesto por el artículo 73 de la ley municipal, y segun lo declarado en Reales órdenes de 4 de Junio último.

El Ayuntamiento alega que el interesado desempeñó su cargo hasta 1869 en virtud de contrato celebrado en 1865; que no se renovó como disponia el art. 31 del reglamento, y que habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 5.º de los adicionales del mismo; y siendo, segun el art. 6.º, potestativo en las Municipalidades renovar ó no los contratos existentes en 1868, y conforme al art. 73 de la ley municipal, de sus facultades exclusivas el nombramiento y separacion de todos

los empleados y dependientes pagados de fondos municipales, la resolución anulada por la Comisión provincial fué dictada dentro de la ley, por lo que debe prevalecer.

La Sección, aceptando las consideraciones consignadas en el acuerdo apelado, y reproduciendo lo expuesto por el Consejo pleno con ocasión de un recurso de alzada elevado á V. E. por el Ayuntamiento de Salamanca, que fué desestimado por Real orden de 4 de Junio último; de conformidad con lo propuesto por aquel,

Opina que debe declararse improcedente el recurso de alzada que motiva el presente informe.»

Y estando conforme con el preinserto dictamen, como individuo del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1873. =Pi y Margall.=Sr. Gobernador de Santander.

(Gaceta del 13 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Dirección general acerca de la conveniencia de derogar la Real orden de 15 de Enero de 1867, por la que se declaró que los Notarios no podían presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la elección, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente de la mesa, y considerando lo terminantemente dispuesto en el art. 2.º de la ley del Notariado, según el cual ningún Notario, requerido para dar fé de cualquier acto público ó particular extrajudicial, puede negar sin justa causa la intervención de su oficio; y lo prevenido en el artículo 51 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862, que dispone que los Notarios no pueden dar fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo ántes en conocimiento de la misma, y que no hay en la ley electoral vigente disposición alguna que pueda considerarse como limitativa de esta facultad, el Gobierno de la República ha acordado:

1.º Que el deber de los Notarios de dar fé de los actos que se refieran á la elección es tan ineludible en este como en cualquiera otro caso.

2.º Que el Notario, ántes de dar fé de cualquiera incidencia ocurrida durante las elecciones ú otro acto público presidido por Autoridad competente, solamente está obligado á ponerlo en conocimiento de esta, la cual no podrá oponerse á que aquel, después de cumplido dicho requisito, ejerza las funciones propias de su ministerio.

De orden del Gobierno de la Repú-

blica lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1873. =Salmeron.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Gobernación.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás García Fernández, Profesor de Medicina y Cirugía, contra un acuerdo de esa Comisión provincial en que dejó en libertad al Ayuntamiento de Medina de Pomar para nombrar Médico titular, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Febrero último ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás García Fernández, Profesor de Medicina y Cirugía, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Burgos.

De antecedentes resulta que hallándose vacante la plaza de Médico titular de Medina de Pomar, se anunció en los periódicos oficiales en Octubre de 1871, y presentadas al Alcalde varias solicitudes de aspirantes á ella, se elevaron á la Junta provincial de Sanidad, que después de reclamar los documentos justificativos de méritos y servicios, formó en conformidad á lo dispuesto por el art. 28 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, terna en que figuraba el recurrente en primer lugar.

Pasado el expediente á la Comisión provincial, acordó la misma en 23 de Marzo del año último que se remitiese al Ayuntamiento de Medina de Pomar la parte necesaria para que verificase el nombramiento de Médico entre todos los aspirantes; pues creyendo derogado el reglamento de partidos médicos, consideró que no había necesidad de que para la elección hubiese de sujetarse la Municipalidad á sus prescripciones. Consecuencia de este acuerdo fué que el Ayuntamiento eligiera para ocupar la vacante á un individuo no comprendido en la terna, y según manifiesta el recurrente ni aun entre los aspirantes.

No es necesario extenderse en consideraciones para probar la ilegalidad del acuerdo apelado, puesto que la suposición en que se fundó de que el reglamento de partidos médicos estaba derogado se halla en abierta contradicción con lo declarado por diferentes Reales órdenes, de conformidad con el parecer de la Sección, que lo declaran en vigor, sin que á ello se oponga el art. 73 de la ley municipal, que en su párrafo segundo preceptúa que los funcionarios destinados á servicios profesionales que sean pagados de los fondos municipales han de tener la capacidad y condiciones que determinen las leyes relativas á aquellos.

Por lo mismo, y encontrando procedente el recurso de alzada que motiva el presente informe;

Opina la Sección que, dejando sin efecto el acuerdo apelado y el nombramiento de Médico titular hecho por el Ayuntamiento de Medina de Pomar, debe ordenarse al mismo que proceda de nuevo á verificarlo, eligiendo á uno de los individuos que componen la terna formada ya por la Junta provincial de Sanidad, que al efecto le remitirá la Comisión provincial.»

Y estando conforme con el preinserto dictamen, como individuo del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos correspondientes, con devolución del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1873. =Pi y Margall.=Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1.881.

Habiendo sido incluido en el alistamiento formado con arreglo á la ley de 17 de Febrero último en el pueblo de Amusquillo, el mozo Fermín Casado Martín, y no teniéndose noticia de su paradero, se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegando á su conocimiento se presente el día 20 del actual, ante el Ayuntamiento citado á exponer lo que tenga por conveniente respecto á su inclusión, previniéndole que de no hacerlo así, incurrirá en la responsabilidad que las leyes establecen.

Valladolid 16 de Abril de 1873. =El Gobernador, José Gonzalez Alegre.

CIRCULAR NUM. 1.885.

Habiendo concedido el Poder Ejecutivo de la República, la extradición solicitada por el Gobierno francés del llamado Achile Eugène Girard (a) Deleuve Jeugelle Criol, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de dicho individuo; y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Valladolid 16 de Abril de 1873. =El Gobernador, José G. Alegre.

Señas.

Edad 26 años, estatura regular, color moreno, bigote negro.

CIRCULAR NUM. 1.886.

Habiendo concedido el Poder Ejecutivo de la República, la extradición solicitada por el Gobierno francés de los llamados Juan Gustavo Vidal, sargento del regimiento de línea, número 34, y de Cláudio Parpillon, llamado Cachaud, cabo segundo del citado regimiento, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Valladolid 16 de Abril de 1873. =El Gobernador, José G. Alegre.

Señas de los mencionados sujetos.

Juan Gustavo Vidal, edad 30 años, estatura un metro 58 centímetros, cabellos y cejas castaños, frente redonda, ojos pardos, nariz regular, boca id, barba redonda, cara ovalada.

Cláudio Parpillon, edad 63 años, estatura un metro 59 centímetros, cabellos y cejas castaños, frente descubierta, boca grande, barba redonda, cara ovalada.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.887.

En nombre de la República Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Severo Amós Arregui, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por intrusión en el arte de curar, apercibido de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres. =Ramon Octavio de Toledo.=Por mandado de S. S., Bernardo San Martín Larrañaga.

NUM. 1.888.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los confinados que fueron del presidio de esta ciudad Laureano Monroy Galan, Blas de Rosa Filamór, Alejandro Gomez Lorenzo, Casto Berasátegui Barreno, José Pascual Torres, Manuel Molina Gimenez, Leon Alonso Dominguez, y á los capataces cesantes D. Florencio Ortega, D. Pedro Bernardino y Don Faustino Salvador, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á ratificar ciertas decla-

raciones que en diligencias sumarias prestaron ante el Ayudante de dicho establecimiento.

Dado en Valladolid á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Octavio de Toledo.— Por mandado de S. S., Bernardo San Martin Larrañaga.

NUM. 1.859.

Don Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: que en virtud de escrito de D. José María Ovies García, haciendo renuncia del cargo de Procurador de este Juzgado, por haberse trasladado al de Villalon, he acordado anunciarlo por medio del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en conformidad y á los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Tordesillas tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Pernas.—Ildefonso Ferrin.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.883.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.^a—NEGOCIADO CONTRIBUCIONES.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual, ha comunicado á esta Administracion la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 de Marzo próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la orden que sigue:—Ilmo. Señor: Visto el expediente promovido por la Administracion económica de Ciudad-Real sobre si procede la exencion del recargo de 6 por 100 de demora, que determina el art. 17 de la ley de 25 de Junio de 1870, á los Ayuntamientos que no ingresan en las arcas del Tesoro el importe del impuesto sobre rentas y sueldos en los plazos marcados por instruccion: Considerando que el art. 14 del reglamento aprobado en 11 de Enero último, impone á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la obligacion de ingresar en la Caja de la Administracion económica de su respectiva provincia, el importe del impuesto dentro de los quince dias siguientes á su vencimiento: Considerando que trascurrido este plazo sin haberse cumplido el precepto legal, la detencion de fondos es patente, si las mismas corporaciones populares tienen satisfechas las rentas de sus acreedores y sueldos de sus empleados y demás clases remuneradas, porque al verificarlo han debido reservar los valores del impuesto para ingresarlos en el Tesoro; el Gobierno

de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion de acuerdo con la de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver que el recargo de 6 por 100 por interés de demora y distraccion de fondos debe exigirse de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos siempre que dentro de los quince dias siguientes al vencimiento y pago de sus obligaciones respectivas, hayan dejado de ingresar en la Caja de la Administracion económica el importe. De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y gobierno, previniéndole publique la preinserta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegando á noticia de las corporaciones populares á que se refiere, no puedan en ningun caso alegar ignorancia.»

Y en cumplimiento de lo acordado por la citada Direccion general, se inserta en este periódico oficial á los efectos que se indican.

Va lalodid 15 de Abril de 1873.— P. O., Juan Enrique Seoane.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.874.

Don Marcelino Alonso y Perez, Capitan graduado Teniente de la segunda Compañía del primer Batallon del Regimiento Infantería de Almansa, número 18.

Habiéndose ausentado de esta villa y fortaleza el sargento graduado cabo primero de la segunda compañía de dicho batallon y regimiento Juan Herrero Fraile, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido desde este castillo de Monzon, en la noche del veinte y cuatro del mes de Marzo próximo pasado y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado cabo primero Juan Herrero Fraile, señalándole la guardia de prevencion de esta fortaleza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Castillo de Monzon 2 de Abril de 1873.—Marcelino Alonso Perez.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Abajo.

Extracto de los acuerdos que yo el Secretario formo de los tomados por dicho Ayuntamiento durante los tres meses del tercer trimestre del presente año económico de 1872 á 73 en cumplimiento del art. 104 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

MES DE ENERO.

Dia 6.

Se leyeron las órdenes y circulares del período de esta sesion, y no habiendo asuntos interesantes de que ocuparse se dió por terminada la sesion.

Dia 9.

Extraordinaria.

Se acordó expedir certificacion á D. Primitivo Franco, ejecutor de contribuciones, de pagar contribucion D. Mariano Diez, de esta vecindad, por tres pedazos de tierra de la propiedad de su mujer Manuela Gago, el uno á Carretribera, de una fanega, otro tambien de fanega al camino de Villada y otro de 8 celemines al Hoyo de Barcial.

Dia 13.

Se acordó demandar á D. Antonio Fernandez por el foro de trigo y cebada que adeuda el Excmo. Sr. Conde de Grajal.

Dia 20.

Se acordó pagar á los dependientes del municipio el trimestre vencido en 30 de Diciembre último y se nombraron recaudadores de censos á D. Pedro Labrador y de la cruzada á D. Donato Villalba.

Dia 27.

Se leyeron las órdenes y circulares del período de esta sesion y no habiendo asunto interesante de que ocuparse se dió por terminada la sesion.

MES DE FEBRERO.

Dia 3.

Se verificó el alistamiento de los mozos para el reemplazo del año corriente.

Dia 10.

Se leyeron las órdenes y circulares del período de esta sesion y no habiendo asunto interesante de que ocuparse se dió por terminada la sesion.

Dia 17.

Se acordó desistir de los respectivos cargos municipales y dar cuenta de ello al Sr. Gobernador de la provincia.

Dia 24.

Se acordó cotar en el primer dia de Marzo la pradera del Valle siguiendo la costumbre inmemorial.

MES DE MARZO.

Dia 3.

Se acordó señalar el término de ocho dias, á contar desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial* para que los terratenientes, poseedores de fincas urbanas, ganados y demás utilidades sujetas á la contribucion territorial presenten en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones correspondientes de altas y bajas para la formacion de los apéndices que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 74.

Dia 10.

Se acordó repartir á diferentes vecinos las fanegas de trigo que habian solicitado del establecimiento del Pósito.

Dia 17.

Se leyeron las órdenes y circulares del período de esta sesion y no habiendo asunto interesante de que ocuparse se dió por terminada la sesion.

Dia 24.

Se hizo igual lectura que en la anterior y se dió por terminada la sesion.

Extraordinaria.

Se acordó dar certificación á D. Primitivo Franco, ejecutor de contribuciones, de pagar contribucion el caudal de Isidoro Villalba por un solar de casa en la calle de Cantarranas, feligresía de S. Juan, y D. Eugenio Mazariegos por una tierra á la Zamorana, hace una fanega y tres celemines; igualmente se acordó darla á Bernardo Fernandez de pagar contribucion por un majuelo á Llano, de tres cuartas y media.

Dia 31.

Se acordó hacer el alistamiento de los mozos el dia 5 de Abril en cumplimiento de la ley de la Asamblea Nacional del 25 del corriente, y se publicó.

Se leyó el extracto de los acuerdos tomados en este trimestre y fué aprobado. Melgar de Abajo 31 de Marzo de 1873.—Juan Redondo, Secretario.

En la sesion de 31 de Marzo fué aprobado este extracto.

Melgar de Abajo 3 de Abril de 1873.—Juan Redondo, Secretario.—V.º B.º—Fernando Pablos.

SOCIEDAD ANONIMA
DEL
TEATRO DE CALDERON DE LA BARCA.
REGLAMENTO.

(Conclusion.)

Art. 43. La Junta directiva se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, el que tendrá obligacion de hacerlo cuando lo pida un individuo de la misma.

Art. 44. El Presidente dirige las discusiones de la Junta directiva, siendo necesario para que haya acuerdo el voto conforme de tres individuos, que además constituyan la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 45. Si puesto un punto á votacion no llegara á formarse acuerdo, el Presidente suspenderá la resolución para la Junta inmediata, expresando en la convocatoria de la misma el punto, que se ha de resolver y recomendando la asistencia.

Art. 46. Si tampoco en esta junta resultara acuerdo, el Presidente podrá convocar á Junta general, y en su concepto lo exige la importancia del asunto.

Art. 47. Corresponden á la Junta directiva todas las facultades que entran en la mas amplia administracion, conforme á su naturaleza, de los bienes, efectos y derechos de la Sociedad, y especialmente las siguientes: 1.ª Velar por la mas puntual observancia de estos Estatutos, adoptando cuantas medidas se crean conducentes á este objeto. 2.ª Hacer ejecutar los acuerdos de la Junta general. 3.ª Acordar la convocacion de Juntas generales extraordinarias. 4.ª Nombrar los dependientes de la Sociedad, designándoles el sueldo que han de tener. 5.ª Otorgar los contratos de arriendo de todos los edificios, locales y efectos pertenecientes á la Sociedad.

Art. 48. Al finalizar el periodo anual de cada Junta directiva, presentará esta á la general las cuentas del año, una memoria acerca del estado de la Sociedad y el balance de su activo y pasivo.

Art. 49. La Junta general nombrará una comision para el exámen de las cuentas, pudiéndose prorogar por

ocho dias para el solo efecto de resolver acerca del dictámen, que la comision presente.

Art. 50. Los individuos de la Junta directiva no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad, dentro de las facultades, que en estos Estatutos se les confieren, pero son, sin embargo, responsables hácia la misma de sus acuerdos y actos, si por haberse escedido de su mandato le hubiesen causado algun perjuicio.

DEL PRESIDENTE.

Art. 51. El Presidente es designado directamente por la Junta general, y á él corresponden las facultades que se le confieren en este Reglamento, y especialmente: 1.º Llevar la firma de la Sociedad representándola en juicio y fuera de él. 2.º Convocar, abrir, presidir y cerrar las sesiones de la Junta directiva y de la general, teniendo voto de calidad para resolver los empates de ambas. 3.º Distribuir entre los individuos de la directiva las comisiones referentes á la ejecucion de sus acuerdos. 4.º Suspender la ejecucion de los mismos cuando lo estime conveniente, dando cuenta inmediatamente á la Junta directiva para su resolución.

OFICINAS.

Art. 52. Además del Presidente habrá en la Junta los cargos de Vice-Presidente, Tesorero, Contador y Secretario, designándose por la misma Junta directiva en la primera sesion, que tenga despues de su nombramiento, los sujetos que han de ejercer los referidos cargos. La misma Junta designará entre sus individuos ó fuera de ellos, los que han de desempeñar los cargos de los ausentes temporalmente.

Art. 53. El Vice-presidente sustituye al Presidente en todos los casos de vacante ó imposibilidad, por cualquiera causa, para ejercer su cargo. A falta del Presidente y del Vice-presidente, hará sus veces el Vocal que la misma Junta directiva designe.

Art. 54. Los trabajos de las oficinas se dividirán en tres secciones: Intervencion ó Contaduría, Caja, y Secretaría y Archivo, que se regirán por el reglamento de oficinas, que para su

régimen interior ha de formar la Junta directiva y por los artículos de esta seccion.

Art. 55. La contabilidad, que correrá á cargo del Contador, se llevará por el sistema que dicho reglamento determine, y conforme en un todo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 56. El Tesorero recibirá los fondos de la Sociedad y los conservará todos bajo su custodia, á no ser que la Junta directiva determine trasladar los que no sean necesarios para los gastos diarios á un establecimiento ó casa de crédito de esta capital, en cuyo caso se hará así, quedando en su poder los dedicados á aquel objeto.

Art. 57. El Tesorero no podrá hacer cobro, ni pago, ni traslacion de fondos, sin orden firmada por el Presidente, é intervenidos aquellos por el Contador.

Art. 58. El Tesorero presentará á la Junta directiva, en tiempo oportuno, para su exámen y aprobacion la cuenta general, que debe pasarse á la Sociedad para los mismos efectos al fin del año social.

Art. 59. La Secretaría y Archivo estarán á cargo del Secretario, cuyas obligaciones son las siguientes:

1.ª Llevar un libro de actas de las juntas generales, redactándose aquellas en conformidad á lo dispuesto en el artículo 35.

2.ª Llevar otro para las actas de la Junta directiva, las que firmarán todos los asistentes á la misma.

3.ª Llevar un libro de trasferencia de acciones.

4.ª Tener á su cargo el Archivo de la Sociedad, cuidando de su conservacion.

5.ª Llevar un registro de todos los socios.

6.ª Firmar con el Presidente todas las órdenes y circulares que se expidan.

7.ª Estender los avisos de convocatoria para la celebracion de juntas.

TITULO V.

DE LAS UTILIDADES DE LA SOCIEDAD.

Art. 60. Las utilidades de la Sociedad las constituyen los productos líquidos de todos sus bienes y efectos, y de las operaciones, que la misma pueda celebrar segun los Estatutos, deducidos sus gastos y los intereses que pague por los préstamos que tenga contraidos. Caso de haber utilidades, la Junta general acordará el tanto por ciento que se ha de repartir á los accionistas.

Art. 61. No se podrá acordar repartir ningun dividendo entre los accionistas, mientras no esté pagada totalmente la deuda de 100,000 pesetas que la Sociedad tiene contra sí.

Art. 62. Pagada que sea esta deuda, la Sociedad podrá acordar la retencion en la caja de la misma, de una parte de los beneficios anuales, para constituir un fondo de reserva.

TITULO VI.

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 63. La Sociedad se disuelve,

siempre que la misma proceda á la enagenacion de la casa-teatro, y demás edificios y efectos que le pertenecen, cuya explotacion y disfrute constituyen su principal objeto.

Art. 64. Disuelta la Sociedad, se procederá á su liquidacion, no pudiendo desde aquel momento la Junta directiva hacer nuevos contratos ni contraer obligaciones: dicha Junta se convertirá en liquidadora, y convocará en un plazo, que no podrá exceder de treinta dias, la Junta general de accionistas, en la que de conformidad con el derecho, se acordarán las bases, bajo las cuales se ha de continuar la liquidacion, y se ha de hacer la division del haber social.

Art. 65. La sociedad se reserva, caso de liquidacion, el resolver acerca de la enagenacion de todo lo que le pertenezca, sobre los pleitos ordinarios que tenga que seguir, y las transacciones que deba celebrar. La Junta liquidadora estará facultada para pagar los créditos corrientes, hacer cobros, entablar ejecuciones contra los deudores de la Sociedad y para todo lo demás que le confiere la ley.

Art. 66. Hecha la liquidacion, se distribuirá el líquido, que resulte á favor de la Sociedad, entre los accionistas á proporcion del número de acciones de cada uno.

Art. 67. No se podrá realizar esta distribucion, mientras no estén extinguidas todas las obligaciones contra la Sociedad.

Art. 68. Los efectos, que no se puedan enagenar, se repartirán entre los accionistas como estos acuerden.

Art. 69. Los accionistas en su nombre y por los que les sucedan se someten en todas las cuestiones, que como tales puedan tener entre sí y con la Sociedad, al Juzgado de primera instancia del distrito.

Art. 70. Mientras subsista el artículo 323 del Código de Comercio, que hace forzoso el arbitraje en las cuestiones, que se susciten entre la Sociedad y los socios, ó entre estos entre sí, se someterán estas al juicio de amigables componedores. Al efecto se nombrará uno por cada parte, y caso de discordia, la decidirá el Letrado que al tiempo de tener esta lugar, sea Decano del ilustre Colegio de Abogados de esta capital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los socios que no tengan hecho el total desembolso de sus acciones, no podrán tomar parte en la Junta general, ni ser individuos de la directiva.

2.ª Las acciones correspondientes á socios morosos, es decir, que no han pagado todos los dividendos pasivos, se extenderán expresando en las mismas su valor nominal, y al mismo tiempo el descubierto, en que está cada una de las acciones, segun la cantidad que deba el socio á quien las mismas corresponden.